

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES.-

De acuerdo con la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2001-PCM, este Organismo Regulador se encuentra facultada para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, dentro del ámbito de su competencia, las actividades que involucran la prestación de los servicios de saneamiento.

Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (en adelante, RGSFS)¹, el cual tiene por objetivo establecer los procedimientos y uniformizar los criterios para desarrollar las acciones de supervisión, así como las de fiscalización y sanción, respecto de la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las EPS.

En tal sentido, a partir de la experiencia registrada en su aplicación y el tiempo transcurrido desde su entrada en vigencia, la SUNASS considera oportuno modificar algunas disposiciones contenidas en el RGSFS, a fin de generar un marco normativo que garantice un adecuado desarrollo de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del Regulador.

La finalidad principal de la presente modificación es diseñar una supervisión transparente y eficiente en beneficio de las empresas reguladas. Asimismo, establecer reglas claras respecto del régimen de sanciones y el procedimiento sancionador a aplicarse ante la verificación de la comisión de conductas tipificadas como infracciones.

II. MODIFICACIÓN DEL RGSFS.-

2.1 Referidas a las Acciones de Monitoreo

Se incorpora el artículo 6-A en el RGSFS, el cual regula las denominadas acciones de monitoreo, en virtud de las cuales, la SUNASS, de acuerdo a los recursos con los que cuente, podrá conocer el desempeño de las EPS respecto de las actividades que involucran la prestación de los servicios de saneamiento.

Asimismo, se prevé que dichas acciones puedan realizarse con el objeto de evaluar y orientar a la EPS de manera anticipada respecto de la aplicación y el cumplimiento en su oportunidad de aquellas obligaciones, que por tener plazo para su cumplimiento, aún no le son exigibles.

El beneficio de implementar las denominadas "acciones de monitoreo" coadyuvará a que se minimicen los incumplimientos de las normas durante una supervisión ordinaria y, consecuentemente, el índice de medidas correctivas impuestas y/o inicios de procedimientos sancionadores. Además, mediante el resultado que genere la realización de una acción de monitoreo se podrán generar oportunidades para solucionar y prevenir potenciales afectaciones a los servicios públicos de saneamiento.

¹ Publicada el 18 de enero de 2007.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

Lo anterior no implica el incremento de las obligaciones de las EPS ni genera carga adicional dado que los resultados obtenidos en virtud de estas acciones tienen el carácter de recomendación.

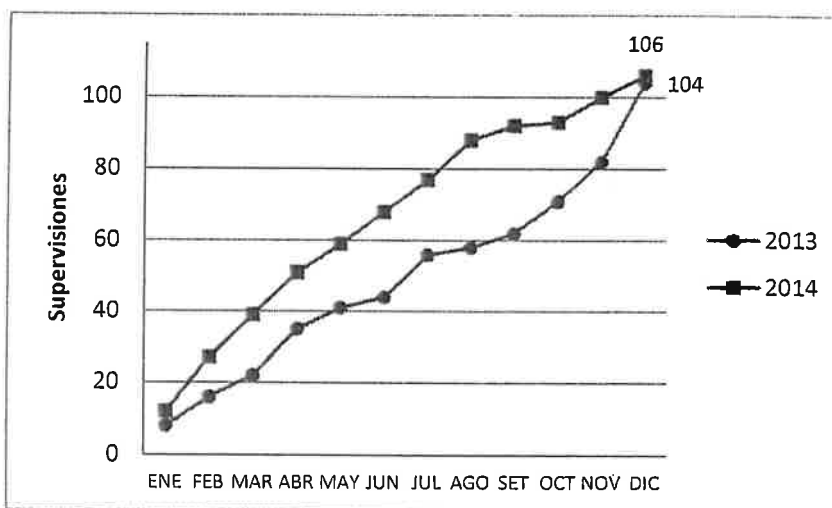
En este contexto, considerando el alcance y propósito de las acciones de monitoreo, se estima conveniente derogar el segundo y tercer párrafos del artículo 5 y el artículo 13-A del RGSFS².

2.2 Referidas a las Acciones de Supervisión

Se ha evidenciado que los aspectos comprendidos en la supervisión, entre ellos, los comerciales, técnicos-operacionales, metas de gestión, verificaciones del control de procesos de las plantas de tratamiento de agua potable y agua residual, se han incrementado considerablemente en los últimos años.

Por su parte, este incremento también se observa en el número de denuncias presentadas ante la SUNASS, las cuales en su mayoría corresponden a aspectos técnicos-operacionales, lo cual demanda una parte importante de la capacidad operativa del Regulador, toda vez que deben realizarse acciones conducentes a determinar las causas que las originan así como requerir la información necesaria para verificar su adecuada atención³.

Gráfico N° 1: Supervisiones acumuladas de sede y campo



Fuente: GSF-SUNASS



Ante dicha situación y considerando que los plazos para la actuación del Regulador deben encontrarse acorde a la complejidad tanto de los aspectos supervisados como de la información a ser analizada, se han ampliado los plazos contenidos en los literales e) y j) de los artículos 12 y 13, respectivamente, para la elaboración de los informes iniciales de supervisión, ya sea

² Si bien los referidos dispositivos prevén la facultad de realizar acciones complementarias a la función supervisora, a través de la acción de monitoreo se podrá contar con un único instrumento que, además de perseguir el mismo propósito, puedan permitir la realización de nuevas acciones que contribuyan con una adecuada evaluación del desempeño de las EPS respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

³ En el año 2014 se han incrementado las denuncias presentadas en 23% y 33% respecto de los años 2012 y 2013, respectivamente (76 denuncias en el 2012, 101 en el 2013, y 124 en el 2014), situación que ha generado un incremento de las supervisiones para la atención de las mismas.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

de sede o de campo, así como el establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 para la elaboración del informe final mediante el cual se concluye el procedimiento de supervisión.

De otro lado, se contempla de manera expresa la facultad de disponer el archivo como una forma de concluir el referido procedimiento, toda vez que de la experiencia de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), se han identificado supuestos en los que no se encuentran circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, o la imposición de una medida correctiva.

Con relación a los supuestos que, excepcionalmente, facultan a la SUNASS a la imposición de medidas correctivas o el inicio del procedimiento sancionador, de forma inmediata, recogidos en el artículo 14-A, se han efectuado algunas precisiones e incorporado los siguientes supuestos: (i) flagrancia en la comisión de la infracción, (ii) reconocimiento expreso del incumplimiento por parte de la EPS y (iii) no atención de la EPS a los requerimientos de información efectuados por la GSF.

Lo anterior, permitirá otorgarle mayor rapidez y eficiencia a las acciones del Regulador, puesto que no será necesario seguir el procedimiento ordinario para adoptar decisiones respecto de incumplimientos evidentes y ante los cuales la SUNASS debe reaccionar en forma inmediata.

Adicionalmente, el RGSFS incorpora el artículo 27-A que establece el plazo para que la GSF elabore el informe de verificación de la implementación de medida(s) correctiva(s) que se hayan impuesto con ocasión de una supervisión, a fin de que las EPS conozcan el pronunciamiento de la SUNASS respecto de su accionar, más aún si el incumplimiento involucrado se encuentra tipificado como infracción pasible de ser sancionada con multa.

2.3 **Referidas al Régimen de Sanciones y al Procedimiento Administrativo Sancionador**

El RGSFS establece el régimen general para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones referidas a la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las EPS, identifica la escala de sanciones, el tope máximo de la multa a aplicar, criterios para la determinación de la sanción, la tipificación de infracciones, disposiciones para la tramitación del procedimiento sancionador, entre otros.

▪ **Régimen de sanciones**

Considerando el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del RGSFS y la experiencia en su aplicación, resulta necesario modificar algunas disposiciones referidas al régimen de sanciones, con el propósito de potenciar las funciones de fiscalización y sanción de la SUNASS.

En este contexto, se propone establecer un esquema de sanciones cuya determinación se sustente en el beneficio ilícito que obtenga la EPS como consecuencia de incumplir la norma y la probabilidad de su detección, de tal forma que se disuada a la EPS a infringirla (esquema de "sanciones disuasivas").

En tal sentido, se deja de lado el esquema clásico de calificar infracciones según su gravedad (leves, graves y muy graves) y, en su lugar, se plantea una escala de sanciones sobre la base del tamaño de la EPS infractora (determinado a partir del número de conexiones totales de agua potable, al término del semestre anterior a la detección del incumplimiento), en la medida que los beneficios ilícitos pueden ser semejantes entre empresas de similar tamaño.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

En consecuencia, se han precisado las disposiciones afectadas por el referido cambio y se ha modificado el artículo 29 del RGSFS, en el extremo referido a la calificación de las infracciones.

Por su parte, se precisa en el artículo 30 del RGSFS que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, la SUNASS deberá probar la existencia de la conducta infractora cometida por la EPS, estableciéndose como supuesto de ruptura del nexo causal, además del caso fortuito o fuerza mayor, el hecho determinante de tercero.

Respecto al concurso de infracciones, contemplado en el artículo 31 del RGSFS, este recoge, únicamente, el denominado "concurso ideal de infracciones", en virtud del cual se aplica la sanción prevista para la infracción que implica la multa de mayor gravedad, en caso una conducta genere la comisión de más de una infracción. Al respecto, la presente modificación precisa que en caso se configure este tipo de concurso, para fines de aplicar multas, se aplicará aquella que represente el mayor monto expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Asimismo, al detectarse casos en los que, como resultado de una acción de supervisión, algunas EPS han incurrido en varias infracciones, que por sí mismas generan sanciones independientes en el marco de un procedimiento sancionador, podría afectarse la sostenibilidad de las empresas, toda vez que muchas de ellas no cuentan con suficientes recursos económicos para satisfacer el pago de las multas generadas por la comisión de sus incumplimientos; se ha complementado el alcance del referido artículo 31, incorporándose la figura del "concurso real de infracciones".

En virtud de lo anterior, a efectos de imponer la multa final, se sumará el monto de las multas determinadas para cada infracción hasta un máximo del doble de la multa establecida para aquel incumplimiento cuya multa resulte más alta.

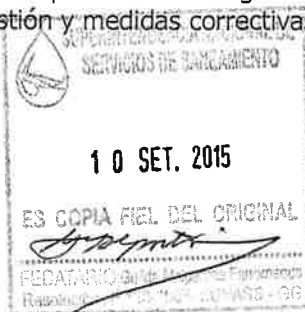
Con relación a los tipos de sanciones que serían impuestas por el Regulador, se mantienen las establecidas por el artículo 32: (i) Amonestación escrita y (ii) Multa; no obstante, para un mejor entendimiento de éstas últimas, se han desarrollado la siguiente clasificación:

- Multas fijas: Aquellas multas cuyos montos se han establecido explícitamente en el RGSFS.
- Multas variables: Aquellas multas cuyos montos se determinan en función de uno o varios parámetros y una o más variables establecidas en el RGSFS.
- Multas ad-hoc: Aquellas multas cuyos montos se determinarán caso por caso, identificando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección.

Esta clasificación coadyuvará a la consecución de procedimientos prácticos, predictibles, expeditivos y que resulten en multas proporcionales al incumplimiento cometido.

Por su parte, el artículo 33 del RGSFS contempla la "Escala de Sanciones", la cual constituye una importante herramienta para propiciar el cumplimiento de las obligaciones mediante el establecimiento del posible castigo ante la detección de una conducta infractora. No obstante, habiéndose detectado que gran parte de las sanciones impuestas a las EPS no cumplen con su finalidad, la cual es desincentivar la comisión de infracciones a la normativa vigente, se amerita su revisión.

En efecto, la situación antes mencionada puede apreciarse en los gráficos siguientes, en donde los incumplimientos referidos a metas de gestión y medidas correctivas, que representaron el



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
 Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

70.48% de sanciones impuestas en el periodo 2007-2013, se han incrementado a lo largo del periodo analizado.

Gráfico N° 2: Sanciones impuestas por la infracción de "Incumplimiento de las metas de gestión establecidas por la SUNASS"

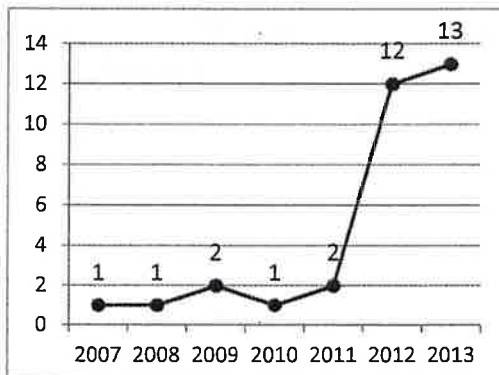
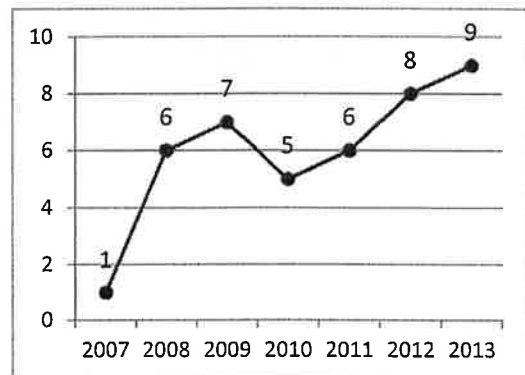


Gráfico N° 3: Sanciones impuestas por la infracción de "Incumplimiento de medidas correctivas impuestas por la SUNASS"



Fuente: GSF-SUNASS

Adicionalmente, en el análisis se ha podido identificar a varias EPS que han sido sancionadas en años consecutivos por la misma tipificación de incumplimiento. Es así que, en el caso de incumplimientos referidos a metas de gestión, se identificaron a 7 EPS y, en el caso de medidas correctivas, a 8 EPS.

En ese sentido, se propone una escala de sanciones progresiva, con una estructura en función del tipo de EPS que incurre en el incumplimiento, debido a que el nivel de beneficios ilícitos obtenidos por una EPS, a causa de un incumplimiento normativo, debidamente tipificado como infracción, está en relación directa al tamaño de ésta y a la cantidad de usuarios afectados. Así pues, la clasificación de las empresas se efectuará considerando la siguiente escala:

Tabla N° 1: Clasificación de EPS, según número de conexiones totales

Tipo de EPS	Número de conexiones totales
Tipo 1	Hasta 15,000 conexiones totales de agua potable.
Tipo 2	De 15,001 a 150,000 conexiones totales de agua potable.
Tipo 3	De 150,001 a 1'000,000 conexiones totales de agua potable.
Tipo 4	Más de 1'000,000 conexiones totales de agua potable.

Elaboración propia

El establecimiento de una nueva escala de sanciones tiene como principal objetivo elevar el nivel de disuasión de conductas infractoras por parte de las empresas reguladas. Al mismo tiempo, al fijarse distintos topes de multa (expresados en UIT) según el tipo de empresas, se



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
 Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

pretende establecer niveles de disuasión acordes con la realidad económico-financiera de cada tipo de EPS⁴.

Por lo expuesto, se propone establecer una nueva escala de sanciones, la cual se presenta a continuación:

**Tabla N° 2:
Escala de sanciones**

Tipo de empresa infractora (*)	Sanción	
	Tipo	Tope Máximo
Tipo 1	Amonestación Escrita o Multa hasta 50 UIT	Para el caso de multas, ésta no excederá del 20% del ingreso operativo mensual promedio de la EPS de los últimos 6 meses
Tipo 2	Amonestación Escrita o Multa hasta 100 UIT	
Tipo 3	Amonestación Escrita o Multa hasta 250 UIT	
Tipo 4	Amonestación Escrita o Multa hasta 500 UIT	

(*) El tipo de empresa infractora se determina a partir del número de conexiones alcanzado al término del semestre anterior a la detección del incumplimiento:

- Tipo 1:** Hasta 15,000 conexiones totales de agua potable.
- Tipo 2:** De 15,001 a 150,000 conexiones totales de agua potable.
- Tipo 3:** De 150,001 a 1'000,000 conexiones totales de agua potable.
- Tipo 4:** Más de 1'000,000 conexiones totales de agua potable.

En complemento a lo anterior, con el objeto de determinar el número de conexiones totales de agua potable y los ingresos operativos mensuales promedio, se ha incorporado el artículo 33-A, en virtud del cual se establece que para tales efectos se utilizará la información del semestre inmediato anterior a la detección del incumplimiento de los estados financieros, la proyectada para dicho período en el estudio tarifario o la información que solicite la SUNASS, en ese orden de prelación.

De otro lado, se han revisado y ordenado los criterios contenidos en el artículo 35 del RGSFS para la determinación de la sanción, con el exclusivo propósito de generar un mejor entendimiento al momento de su aplicación. Asimismo, para la determinación de la multa, se establece que el Regulador identificará el beneficio ilegalmente obtenido por la EPS como consecuencia de la infracción y la probabilidad de ser detectada incumpliendo la norma, de tal forma que se disuada a la EPS de infringir la misma.

En razón de lo anterior, se prescinde de la aplicación de los criterios (iv) Relación de causalidad entre la conducta infractora y el daño ocasionado y (ix) Ocurrencia de caso fortuito o fuerza

⁴ Con el fin de que las sanciones no produzcan un efecto confiscatorio que afecte la sostenibilidad de las EPS, el cual podría ser trasladado a los usuarios a través de una reducción en la calidad de la prestación del servicio y/o una reducción de inversiones conducentes a la mejora de ésta, se establece que ninguna multa podrá exceder el 20% del ingreso operativo mensual promedio en los 6 últimos meses anteriores a la comisión del incumplimiento.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

mayor, toda vez que los mismos son considerados al momento de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, más no para efectos del cálculo de la multa⁵.

Asimismo, se ha considerado conveniente la inaplicación de los criterios (viii) Impacto esperado de la sanción, dado que dicho criterio ya se encuentra considerado implícitamente en la determinación de la multa, y (xi) Que la conducta por la cual se vaya a sancionar tenga algún antecedente incluido en el Registro de Conductas al que se hace referencia en el Artículo 40 del presente reglamento, puesto que el mismo (al considerarse como un agravante) podría entenderse como una sanción, lo cual podría generar confusión respecto de su aplicación, considerando que también se prevé como agravante la reincidencia.

A ello, cabe agregar que se han establecido valores predeterminados para la aplicación de los "Factores Agravantes y Atenuantes", a las multas de tipo Variable y Ad-hoc, los cuales serán desarrollados más adelante⁶.

▪ **Referidas al procedimiento administrativo sancionador:**

En cuanto al plazo correspondiente a la etapa de instrucción, contenido en el numeral 41.1 del artículo 41 del RGSFS, este necesita ser ampliado a 90 días hábiles contados desde la fecha de resolución de inicio del procedimiento, pudiéndose ampliar por un plazo adicional siempre que la complejidad del caso lo amerite. Dicha ampliación deberá contar con la autorización de Gerencia General, toda vez que es quien ejerce la función fiscalizadora y sancionadora en primera instancia⁷.

Lo anterior, coadyuvará a optimizar el análisis realizado por los especialistas de la SUNASS a fin de garantizar decisiones motivadas y fundadas en derecho que justifiquen la imposición de sanciones.

Adicionalmente, se ha establecido expresamente la oportunidad en la cual la EPS puede solicitar el uso de la palabra a fin de sustentar sus alegatos, o para que la SUNASS pueda esclarecer los hechos investigados. Es de precisar que la actuación de la diligencia de audiencia de informe oral no se realizará ante el solo hecho de solicitarla, por lo que podrá ser denegada en caso existan razones objetivas y debidamente motivadas para ello.

2.4 **Referidas al Anexo N° 4 "Tabla de Infracciones, Escala de Multas y de los Factores Agravantes y Atenuantes" del RGSFS**

Al respecto, de la revisión del registro de sanciones impuestas en el periodo 2007-2013, se evidencia que de un total de 105 infracciones impuestas, el 40% están relacionadas al "Incumplimiento de medidas correctivas" (42 sanciones) referidas a: (i) Falta de mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, (ii) Incumplimiento del procedimiento ante una diferencia de lectura

⁵ Cabe indicar que estos criterios se encuentran desarrollados por el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.

⁶ Dada la naturaleza de las multas fijas, éstas no pueden ser reducidas o incrementadas a través de la aplicación de factores atenuantes y agravantes.

⁷ Reglamento General de la SUNASS:

"Artículo 36.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio o por denuncia de parte. Dicha función es ejercida en primera instancia por la Gerencia General de la SUNASS y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Consejo Directivo.

...

Asimismo, se aclara que la etapa de decisión en primera instancia se encontrará a cargo de la Gerencia General, dado que el Consejo Directivo es el órgano encargado de resolver los recursos de apelación que las EPS interpongan.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

atípica, (iii) No realizar la medición del cloro residual libre de acuerdo a la Normas Técnicas Peruanas (NTP), (iv) Incumplimiento de condiciones técnicas para la prestación de los servicios de saneamiento, (iv) No remisión de información, entre otros.

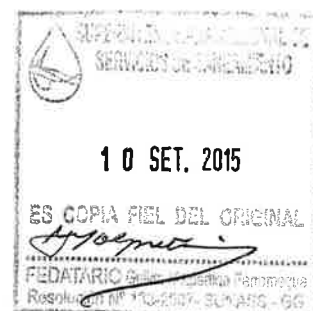
Dicha situación puede generar un incentivo perverso en las EPS, debido a que éstas podrían percibir que ante la comisión de un incumplimiento, sólo se dispondría la aplicación de una medida correctiva y no de una sanción pecuniaria; reduciéndose, de esta manera, los incentivos a cumplir la normativa.

Es por ello que con el propósito de remediar esta situación, se propone tipificar como infracción el incumplimiento de aquellas obligaciones que han venido originando la disposición de continuas medidas correctivas y cuyo incumplimiento tiende al crecimiento. En complemento a lo anterior, la evolución del sector saneamiento demanda la necesidad de perfeccionar el marco legal referido a la tipificación de sanciones, toda vez que se observa la existencia de obligaciones no tipificadas como infracción, lo que evidencia la falta de incentivos para su cumplimiento.

Asimismo, de la revisión del contenido del Anexo N° 4 del RGSFS, se ha considerado conveniente realizar algunas precisiones a las infracciones vigentes, sin alterar su alcance a fin de generar un mejor entendimiento respecto a su determinación.

En este orden de ideas, el Anexo N° 4 del RGSFS denominado "Tabla de Infracciones, Escala de Multas y de Factores Atenuantes y Agravantes", tipifica un total de 62 infracciones contenidas en 11 grupos, ordenados en forma alfa-numérica, que se refieren a:

- (i) Régimen tarifario y metas de gestión;
- (ii) Facturación y medición;
- (iii) Calidad del servicio;
- (iv) Atención de problemas de alcance particular y reclamos de los usuarios;
- (v) Derechos de los usuarios;
- (vi) Remisión y difusión de información;
- (vii) Acciones de supervisión;
- (viii) Aportes y fondos;
- (ix) Normas emitidas por la SUNASS;
- (x) Obligaciones contractuales; y,
- (xi) Valores Máximos Admisibles⁸.



El referido anexo detalla el tipo de multa a ser aplicada, según el tipo de empresa infractora, así como el tope máximo expresado en UIT.

Con el propósito de facilitar la comprensión de las conductas infractoras tipificadas, se ha reordenado algunas de las infracciones vigentes según el grupo al cual integran. Además, se prescinde de hacer referencia al término 'reiterada' en la tipificación de algunas infracciones, en la medida que en aplicación de lo señalado en el artículo 40 del RGSFS, la SUNASS siempre estará en condiciones de evaluar, a través de un análisis costo-beneficio, la conveniencia de

⁸ Es del caso señalar que se han derogado las infracciones tipificadas en el acápite K denominado "Administración de la EPS", toda vez que en virtud de las disposiciones establecidas por la Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, Ley N° 30045 y en su Reglamento se establece que es función del Órgano Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con la composición de los directorios, requisitos y causales de vacancia para la alta dirección de las EPS, rendición de cuentas y desempeño y buen gobierno corporativo.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
 Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

iniciar un procedimiento sancionador, por lo que condicionar su tramitación al referido supuesto, no resulta necesario.

Por su parte, conforme a lo expuesto en el numeral 2.3, en el extremo referido al régimen de sanciones, el presente anexo establece los valores predeterminados para la aplicación de los referidos "Factores Agravantes y Atenuantes", los cuales han sido establecidos sobre la base de la experiencia técnica y legal del Regulador y, adicionalmente, realizando un análisis comparativo con otros organismos supervisores de la Administración Pública.

Cabe precisar que el establecimiento de estos factores en el Anexo N° 4 reducirán el nivel de incertidumbre respecto de la graduación de la multa, generándose una mayor predictibilidad en el accionar del Regulador en materia sancionatoria.

En este sentido, la tabla propuesta para la aplicación de los referidos factores es la siguiente:

Tabla N°3
Aplicación de Factores Agravantes y Atenuantes⁹

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f1	DAÑO CAUSADO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO	
1	Menos de 25% de conexiones activas afectadas.	0.10
2	Más de 25% hasta 50% de conexiones activas afectadas.	0.15
3	Más de 50% hasta 75% de conexiones activas afectadas.	0.20
4	Más de 75% de conexiones activas afectadas.	0.25
f2	REINCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN	
5	La EPS ha cometido la misma infracción, por la cual ha sido sancionada mediante una resolución que ha agotado la vía administrativa, en el transcurso de los últimos 2 años calendario.	0.25
f3	CIRCUNSTANCIAS EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (*)	
6	La infracción es producto del incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción	0.30
7	La EPS continúa cometiendo la conducta infractora inclusive con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	0.25
f4	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
8	La EPS subsana la conducta infractora, la cual no ha ocasionado daños, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.	-0.20
9	La EPS subsana la conducta infractora, la cual ha ocasionado daños, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.	-0.10

⁹ La presente tabla será integrante del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
 Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

f5	MITIGACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA INFRACTORA	
10	La EPS realiza acciones necesarias para mitigar el daño causado por la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.10
11	La EPS realiza acciones necesarias para mitigar el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.05
f6	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DE LA EPS INFRACTORA	
12	La EPS cometió la infracción intencionalmente.	0.50
f7	CONDUCTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO	
13	La EPS colabora y remite información oportunamente.	-0.20
14	La EPS obstaculiza la labor de la SUNASS.	0.30

(*) La aplicación de este factor podrá considerar la concurrencia de los supuestos N° 6 y 7 en forma conjunta o indistinta.

2.5 Referidas al Anexo N° 1 "Glosario de Términos del RGSFS"

Para efectos de un mejor entendimiento y aplicación de los términos contenidos en el RGSFS, se ha visto conveniente perfeccionar el alcance de las siguientes definiciones:

- **Registro de Conducta:** Acción por medio de la cual la GSF, al concluir una acción de supervisión, registra la conducta tipificada como infracción con la finalidad de identificar el comportamiento histórico de la EPS, a fin de que sea tomada en cuenta en futuras acciones de supervisión, fiscalización y sanción.
- **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria, cuyo valor será el vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la multa.

Asimismo, se incorporan cuatro nuevos términos, referidos al beneficio ilícito, levantamiento de observaciones, probabilidad de detección y sanción y la subsanación de la conducta que originó la infracción imputada, a fin de que sean aplicados adecuadamente al momento de iniciar procedimientos sancionadores y cuando se determinen las multas correspondientes. En este sentido, se establece la siguiente definición:

- **Beneficio Ilícito.-** Aquel beneficio adicional que obtendría la EPS por infringir la norma, el cual se puede componer de alguno(s) o todos los siguientes tres conceptos: (i) Ingreso Ilícito, es el ingreso adicional que obtiene la EPS debido a su conducta infractora, el cual genera un beneficio ilícito; (ii) Costo Evitado, es aquel costo en el que se debió incurrir para cumplir la norma; pero, que no se incurrirá y generará un ahorro ilícito en costos, o, en otras palabras, un beneficio ilícito, y/o; (iii) Costo Postergado, es aquel costo en el que se debió incurrir en un momento determinado para cumplir la norma oportunamente, y en el que se incurre posteriormente. Genera un beneficio ilícito por el valor del dinero en el tiempo.
- **Levantamiento de observaciones.-** Respuesta efectuada por la EPS, con ocasión de una acción de supervisión, acreditando el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales.



Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD
Proyecto de "Modificación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)"

- **Probabilidad de detección y sanción.**- Es la probabilidad que la EPS sea detectada infringiendo la norma y sea sancionada por la SUNASS. Su valor será determinado considerando la modalidad o forma en que la SUNASS detecte a la EPS infringiendo la norma; pudiendo ser, entre otras, mediante la información remitida por la propia EPS, el reporte o denuncia de los usuarios o a través de las actividades de supervisión que lleva a cabo el regulador.
- **Subsanación:** Aquella acción realizada por la EPS que conlleve al acatamiento de las obligaciones que previamente incumplió.

2.6 **Referidas al Anexo N° 5 "Flujogramas"**

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el literal e) del artículo 12, en el literal j) del artículo 13, en el numeral 14.2 del artículo 14 y en el numeral 41.1 del artículo 41 del RGSFS, se han sustituido los flujogramas comprendidos en el anexo N° 5 del referido reglamento.

III. IMPACTO REGULATORIO ESPERADO

Se espera que la aprobación de la presente propuesta genere beneficios netos para las EPS, los usuarios y el Estado. En efecto, esta iniciativa normativa no establece mayores costos para las EPS; por el contrario, se mejora la aplicación del principio de predictibilidad, dado que los administrados podrán conocer los criterios y el razonamiento que el Regulador utilizará en las distintas acciones que lleve a cabo en ejercicio de sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Por su parte, los beneficios regulatorios son claramente superiores en la medida que se generará mayor celeridad en la determinación de multas, dada la naturaleza de su aplicación de acuerdo a la clasificación establecida (fija, variable y ad-hoc). Asimismo, se contribuye a desincentivar la comisión de conductas infractoras por parte de la EPS y, en consecuencia, se garantiza una adecuada prestación de los servicios de saneamiento en beneficio de los usuarios.

